



NUMERO  
DE FOLIO

325



HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO  
PRESENTE



El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo 2024-2027, con fundamento en los artículos 31 fracción IV, 115 fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126, 127, 128, fracción VII, 133, 145 y 153 fracciones I y II primer párrafo, y III, incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 4, de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 4, fracciones I, II, IV y V, 6, fracciones I, II y III, 8, 10, 11, 12 y 14 del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo; 3, 65, 66, fracción I, inciso a), 229, fracciones II, III, IV y VI, 230 fracciones II, III, IV, incisos a), b) c) y d), 235 y 236 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable XVII Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo y de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; a efecto que se sustancie el trámite legislativo conducente, de conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, con el fin de velar por el bien común;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de lo previsto en la Ley de los Municipios del Estado, la autonomía en el gobierno interior del Municipio, se traduce en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo, los asuntos propios de su comunidad, correspondiendo a este Ayuntamiento como cuerpo colegiado, el cuidado de sus intereses;

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 153, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 229 y 230 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Municipio por conducto de su Ayuntamiento, administrará libremente su Hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor en las leyes fiscales;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34, fracción IV, prevé como obligación de todos los ciudadanos el contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa conforme a lo que dispongan las leyes, bajo los principios de certeza, legalidad, justicia, transparencia y rendición de cuentas, con el objeto de financiar el gasto público en beneficio de los habitantes del Estado;

Que en la potestad del libre manejo de la hacienda pública previsto en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 153, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Quintana Roo, el Ayuntamiento podrá proponer al Poder Legislativo del Estado, la creación y/o modificación de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, con el objeto que dicho órgano legislativo las apruebe.

#### **MODIFICACIONES PARTICULARES AL TEXTO DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES**

Se propone la adición del artículo 4 Bis, a efecto de establecer con precisión, los mecanismos aceptados para el pago de contribuciones e ingresos previstas en la propia ley. Igualmente, se propone establecer el CFDI como comprobante del pago de obligaciones fiscales, y para el caso de pago en internet, cajero de cobro automático o aplicaciones digitales, el comprobante impreso hará las veces del comprobante oficial.

La iniciativa contempla la adición de la fracción XVI Bis al artículo 5, con el objeto de establecer la definición de "mesa de ayuda" en los centros de hospedaje.

En relación con el impuesto predial, se propone reformar la fracción IV del artículo 20, con el objeto de precisar los supuestos de exención de dicha contribución, abonando a la seguridad jurídica de los contribuyentes, puesto que se atiende a la naturaleza jurídica del inmueble, y no con relación a la calidad de ejidatario del propietario o poseedor.

En cuanto al artículo 21, se propone adicionar un párrafo, con la finalidad de que los contribuyentes puedan acreditar con cualquier documento su condición y edad, permitiendo establecer con claridad los beneficios con los que cuentan las personas con discapacidad y mayores de 60 años.

En el artículo 27, se efectúa la precisión que el cómputo de la época de pago, se establece en días hábiles, y se señalan supuestos específicos del momento de su causación.

Asimismo, se propone esclarecer la redacción del penúltimo párrafo, con el objeto de precisar que los supuestos de adquisiciones que se prevén en el artículo 22 de la Ley, y no en el artículo 24, como establece la redacción vigente.

Con el objeto de establecer con precisión la base sobre la cual se causa el impuesto por adquisición de bienes inmuebles, se propone la reforma a la fracción VI, del artículo 29, precisando qué documentos serán tomados en consideración para determinar la base gravable, generando una mayor certeza jurídica, al establecer que los avalúos sobre los cuales se basa la operación del inmueble, deben emitirse conforme a las disposiciones de la Ley de Valuación del Estado, y de igual forma, se establecen mecanismos para beneficiarios de programas de regularización de vivienda sean estatales o federales, la cédula catastral hará las veces de avalúo; y por otra parte, se propone también la reforma a la fracción X, con el objeto de establecer la obligación de presentar en las adquisiciones de inmuebles, la constancia de no adeudo del impuesto predial.

Respecto al artículo 33, para precisar los supuestos de exención del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, efectuadas por dependencias gubernamentales o entidades federales, estatales o municipales, para la realización de acciones de vivienda, derivadas de programas sociales; asimismo se agregan las fracciones VI y VII del artículo 33.



Se propone la reforma al artículo 54, en su fracción XV, con el objeto de precisar los conceptos de ejercicio del derecho de saneamiento ambiental, para que sean cubiertos también los gastos indirectos derivados de la inversión pública a la que se destine este recurso, con condicionante que se trate de programas y acciones para el saneamiento ambiental.

Por cuanto al artículo 55 Ter, se propone incluir a los titulares de concesiones y cesiones parciales o totales de estas, así como los propietarios o poseedores de infraestructura portuaria, como retenedores del derecho de saneamiento ambiental. Esto con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los visitantes que arriban vía dicha infraestructura privada.

Se reforma el artículo 58, para reestructurar su redacción con el fin de establecer con claridad la exención del pago del derecho correspondiente, únicamente para las personas que desempeñen cualquier actividad laboral o profesional en el municipio.

Se reforma el artículo 60 con el fin de homologar la redacción cambiando el término "predios" por el término jurídico "bienes inmuebles".

En lo que hace al artículo 62, se propone la reforma para precisar que deberá existir la aprobación en consulta de al menos 51% de los vecinos beneficiados por obras, para que se causen los derechos por cooperación de obras, mientras que en el artículo 64, se propone su redacción integral para establecer la época de pago de dicha contribución.

Por lo que respecta al artículo 64, se establecen nuevas condiciones para el derecho de cooperación por obras, específicamente al momento de causación y forma de pago de dicho derecho.

Se reforma el artículo 65, con el objeto de establecer las tarifas que se deberá cubrir únicamente por los servicios que presta la dirección de tránsito, eliminando las licencias conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

En cuanto al artículo 70, se propone la reforma en sus tablas, con el objeto de precisar los supuestos de pago, así como la actualización de tarifas en materia de expedición de licencias de construcción, mientras que en el artículo 71, se propone ajustar a la baja, la sanción por construcción de obras sin licencia de construcción, y se establece que dicho costo será por metro cuadrado de construcción, a efecto de generar condiciones para la determinación de la sanción.

Se actualizan las tarifas por demolición en el artículo 73, atendiendo las condiciones actuales del Municipio.

En el artículo 77, se reforma la fracción VI, para actualizar la denominación del Órgano Interno de Control y homologarla a la Ley de los Municipios, y se adiciona la fracción IX, que establece la tarifa de 4.5 UMA el derecho por las constancias de no adeudo.



También se propone la adición del artículo 89 Bis, con el objeto de establecer un permiso provisional para el ejercicio de actividades comerciales en zonas ejidales y/o zonas en vías de regularización patrimonial. Este artículo establece que los contribuyentes que obtengan dicho permiso habrán cubierto los derechos en materia de uso de suelo, permiso ambiental de operación y recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos, quedando subsistentes las demás obligaciones que les impongan las leyes y/o reglamentos, así como disposiciones administrativas de carácter general, y las tarifas correspondientes, atendiendo al giro o actividad.

Respecto de la reforma al último párrafo del artículo 90, esta se transforma en la fracción IV, que establece disposiciones específicas para las mesas de ayuda que operan en los centros de hospedaje.

En materia de anuncios, se propone actualizar las tablas de supuestos y tarifas previstas en el artículo 106, ello tomando en consideración la inversión en recursos materiales y humanos que representa el estudio y resolución de tales permisos.

En cuanto al artículo 125, se propone el cambio de denominación al Capítulo XXIV, para quedar como "Uso y aprovechamiento de la vía pública o de otros bienes de uso común", con el objeto de ajustar su redacción y que el mismo guarde congruencia con la reglamentación municipal, respecto del aprovechamiento comercial de bienes municipales.

Se adiciona el artículo 131 Bis para establecer las tarifas por la prestación de los servicios que brinda el Centro de Control y Bienestar Animal a la población en general.

#### **MODIFICACIONES PARTICULARES AL TEXTO DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Se propone modificar el artículo 31 para precisar supuestos de ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal, así como el supuesto para que la expedición de copias certificadas cuando fueran requeridas por autoridad competente, o para obrar como prueba en procedimientos legales.

Respecto del artículo 32, y en atención a la propuesta contenida en esta iniciativa para la reforma del artículo 5 y la inclusión del Ayuntamiento como autoridad fiscal, se estima pertinente efectuar precisiones respecto a las facultades de dicho órgano colegiado, en el nombramiento de funcionarios fiscales del municipio, así como atribuciones para condonar multas y/o accesorios cuando se compruebe que el crédito fiscal no fue pagado por una manifiesta situación económica precaria de los contribuyentes.

Con la modificación a las fracciones II, V, VII, X, XII y XIII del artículo 32, se propone aumentar como facultad, el otorgamiento de facilidades administrativas a través de actos de resoluciones de carácter general y se efectúa la sustitución del término "impuesto" por el de "contribución" al abarcar esta última una mayor amplitud de beneficiarios de las mismas.

De igual forma, con dichas modificaciones, se armonizan las figuras jurídicas establecidas en dicha Ley junto con las disposiciones en materia fiscal del Estado y la Federación.



En estas facultades que involucran a los ayuntamientos, se propone también la precisión en su fracción X, para que se otorguen facilidades de pago a los contribuyentes, con las limitantes establecidas en el propio código y las leyes fiscales; mientras que la fracción XII, incluye la declaratoria de prescripción que se prevé en el artículo 122, a efecto de contar con reglas claras para ello.

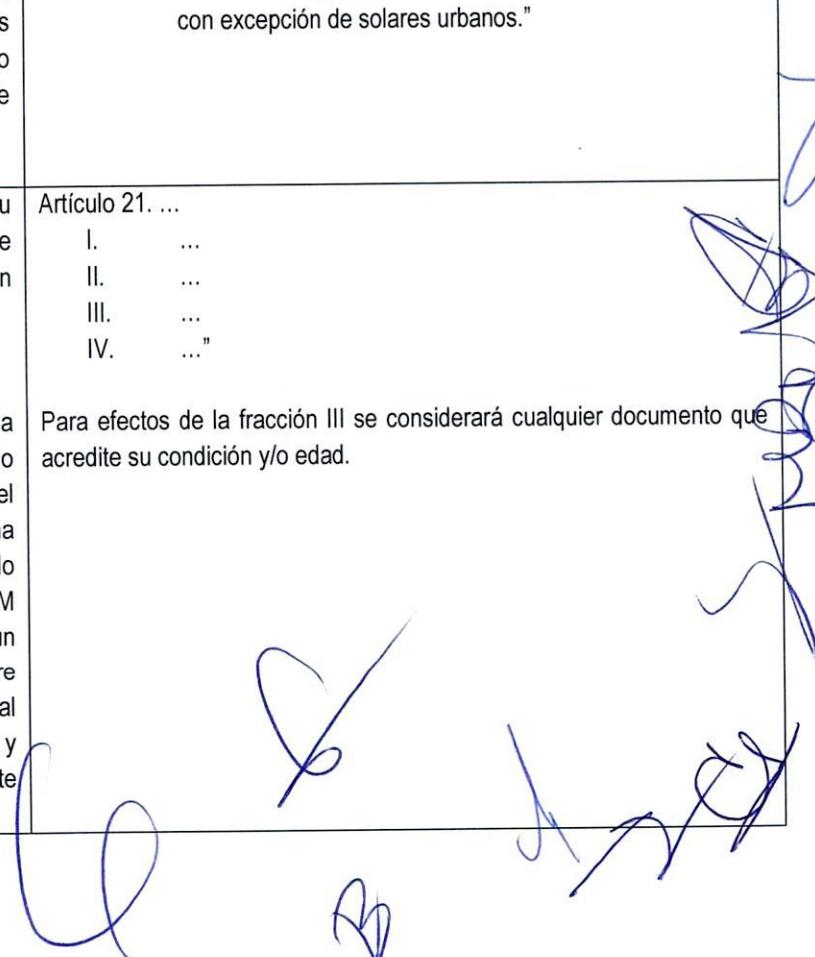
La modificación al artículo 135, corresponde a la modificación de facultades de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que dichos procedimientos sean resueltos por el tribunal competente conforme a las facultades correctas del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.

En razón de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro, en el que se pueden comparar la redacción actual, con la redacción que con esta iniciativa se propone sea aprobada:

#### LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No existe	<p>Artículo 4 Bis. Los pagos de todas las contribuciones e ingresos que se establecen en esta ley deberán realizarse a través de los medios físicos, electrónicos o digitales que determine el Ayuntamiento.</p> <p>El pago de las contribuciones, impuestos, productos, derechos, aprovechamientos y demás ingresos determinados en esta Ley, se acreditarán con los siguientes comprobantes: recibo oficial, recibo oficial electrónico, y/o comprobante fiscal digital por internet (CFDI) expedidos por la Tesorería Municipal.</p> <p>En caso de que el pago sea efectuado a través del portal de internet, cajero de cobro automático o aplicaciones digitales para realizar trámites en línea, el recibo oficial electrónico que se emita, podrá ser impreso en el momento del pago y servirá como comprobante del mismo.</p> <p>Si el pago se realiza a través de transferencias electrónicas, o en las instituciones de crédito, o establecimientos de personas morales autorizadas, se podrá acreditar el pago mediante el recibo oficial electrónico que autorice la Tesorería Municipal para tal efecto.</p> <p>La dependencia, unidad administrativa o la persona servidora pública que preste un servicio o trámite por el que se deba pagar algún derecho, procederá a realizar dicho trámite o servicio, previa presentación del comprobante que acredite su pago o previa verificación del pago en los medios que para tal efecto disponga la Tesorería Municipal, mediante disposiciones administrativas.</p>



	<p>Los tribunales no podrán conceder medidas cautelares para ordenar la prestación de un servicio público, hasta en tanto no se verifique el pago de las contribuciones previstas en esta ley.</p>
Artículo 5.  I a XV ...  XVI Bis. NO existe  XVII a XXXI ...."	<p>"Artículo 5. ....</p> <p>I a XV ...</p> <p><b>XVI Bis. Mesas de hospitalidad: Espacio reservado en centros de hospedaje y hoteles, en el cual se brinda atención personalizada a los huéspedes, información útil sobre el lugar o para resolver cualquier duda o problema durante su estancia.</b></p> <p>XVII. a XXXI ...."</p>
Artículo 20. Están exentos del pago del Impuesto Predial:  I. .... II. .... III. .... IV. La propiedad comunal ejidal, parcelaria, de dominio pleno, cuando éstos pertenezcan a <b>ejidatarios del</b> núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos."	<p>Artículo 20. Están exentos del pago del Impuesto Predial:</p> <p>I. .... II. .... III. .... IV. La propiedad comunal ejidal, parcelaria, de dominio pleno, cuando éstos pertenezcan <b>al núcleo ejidal que se trate</b>, con excepción de solares urbanos."</p>
Artículo 21. Cuando el impuesto se pague en su totalidad y anticipadamente el contribuyente gozará de un descuento, previo acuerdo del Ayuntamiento con base a lo siguiente:  I. .... II. III. Hasta un 50% si se cubre en una sola emisión durante el periodo del ejercicio fiscal del año al que se deba realizar el pago si el contribuyente es una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o INSEN. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, siempre y cuando dicho inmueble corresponda al domicilio de su propia casa habitación y cuyo valor catastral no exceda de veinte mil UMA.	<p>Artículo 21. ....</p> <p>I. .... II. .... III. .... IV. ...."</p> <p>Para efectos de la fracción III se considerará cualquier documento que acredite su condición y/o edad.</p> 



IV. ..."	
Artículo 27. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a que se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:  I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ...  ... ... ... Cuando el sujeto obligado no realice la Traslación de Dominio dentro del término establecido en el artículo 28, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.  Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 24 de esta Ley, que no se hagan constar en escritura pública, el adquirente tendrá carácter de responsable respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo de este y omita su pago. ... "	Artículo 27. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los quince días <b>hábiles</b> siguientes a que se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:  I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ...  ... ... Para los supuestos enlistados en el presente artículo, se tomará como plazo de inicio para cómputo de época de pago el día hábil inmediato siguiente de la fecha de otorgamiento del instrumento público o documento que justifique alguno de los supuestos. Si el sujeto obligado o el retenedor, en su caso, y no realizaran el pago dentro del término establecido en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.  Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 22 de esta Ley, que no se hagan constar en escritura pública, el adquirente tendrá carácter de responsable respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo de este y omita su pago. ... "
Artículo 29. .... I a V ....  VI. Valor de la operación, valor catastral y avalúo bancario, acompañando copia del avalúo correspondiente, y	Artículo 29. .... I a V ....  VI. <b>Valor de la operación, valor catastral, avalúo vigente emitido conforme a la Ley de Valuación del Estado de Quintana Roo, y el último valor declarado, acompañando copia de las documentales de los valores señalados y avalúo correspondiente. En las adquisiciones de inmuebles destinados a casa habitación, en la que la persona adquirente acredite ser beneficiaria de un Programa de Regularización de Vivienda Social Federal o Estatal, o programas federales de vivienda, se podrá acreditar el requisito del</b>

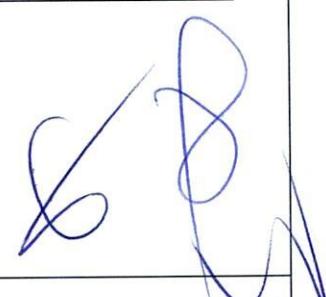


	<p>avalúo vigente, exhibiendo la cédula catastral correspondiente;</p>
VII. ...	VII. ...
VIII. ...	VIII. ...
IX. ...	IX. ...
X. Tratándose de compraventa de inmuebles, o cualquier acto traslativo de dominio que implique la enajenación de bienes inmuebles o adquisición por cualquier medio legal, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución a la fecha de la escritura pública o resolución judicial, conforme a la categoría, condición y vocación del inmueble a transmitir.	X. Tratándose de compraventa de inmuebles, o cualquier acto traslativo de dominio que implique la enajenación de bienes inmuebles o adquisición por cualquier medio legal, <b>deberán presentar constancia de no adeudo del impuesto predial del inmueble objeto de la adquisición</b> , expedido por la Tesorería Municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución a la fecha de la escritura pública o resolución judicial, conforme a la categoría, condición y vocación del inmueble a transmitir, XI. ... XII. ... XIII. ...."
XI. ...	
XII. ...	
XIII. ...."	
Artículo 33. ...	Artículo 33. ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
V. ...."	V. ... VI. Las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos del gobierno federal, estatal o municipal para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación; y



	VII. <b>Los estados extranjeros, por la adquisición de inmuebles, en caso de reciprocidad.</b>
Artículo 54. .... I a XIV ...  XV. Inversión Pública destinada a la atención de los programas y acciones para el saneamiento ambiental;	Artículo 54. .... I a la XIV ...  <b>XV. Inversión pública y los gastos indirectos relacionados con la misma, destinada a la atención de los programas y acciones para el saneamiento ambiental;</b> ..."
Artículo 55 Ter. ....  Aquellos visitantes que realicen su arribo vía embarcación privada, embarcación menor o turística cubrirán el pago de este derecho al pagar la tarifa por uso de la infraestructura portuaria o a través de los medios que disponga la Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general.	Artículo 55 Ter. ....  Aquellos visitantes que realicen su arribo vía embarcación privada, embarcación menor o turística cubrirán el pago de este derecho al pagar la tarifa por uso de la infraestructura portuaria o a través de los medios que disponga la Tesorería Municipal.  <b>Los titulares de concesiones y cesionarios totales o parciales de estas, así como los propietarios o poseedores de infraestructura portuaria a la que arriben los visitantes, actuarán como los retenedores del derecho de saneamiento ambiental, mismo que deberán cumplir mediante reglas de carácter general emitidos por la Tesorería Municipal.</b>
Artículo 58. Quedan exentos del pago de este derecho: I. Se deroga. II. Los visitantes que contraten el servicio de transporte marítimo de las sociedades cooperativas locales con domicilio fiscal en el municipio de Isla Mujeres, y; III. Las personas que desempeñen cualquier actividad laboral en el municipio.	"Artículo 58. Quedan exentos del pago de este derecho <b>las personas que desempeñen cualquier actividad laboral o profesional en el municipio.</b> "
"Artículo 60. Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: ...."	"Artículo 60. Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que <b>los bienes inmuebles</b> beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: ...."
Artículo 62. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las obras y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando ésta sea realizada por <b>el Estado o el Municipio</b>	Artículo 62. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de forma anticipada de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por <b>el Municipio y exista aprobación de la mayoría de los propietarios de los bienes</b>



y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra. ...."	inmuebles que serán beneficiados con obra, a través de la consulta que se formule a los mismos. ...."																		
Artículo 64. Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo. ...."	Artículo 64. Los derechos de cooperación serán causados al iniciarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y deberán ser pagados a la tesorería municipal en el plazo que establezca el Ayuntamiento. ...."																		
Artículo 65. Por la expedición o renovación de licencias para conducir vehículos de motor, causarán los derechos por cada año de vigencia, conforme a la siguiente tarifa:  I. Derogado  Tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores que acrediten su vigencia, gozarán del 50% de descuento en los pagos a que se refiere este artículo.  Los ayuntamientos podrán continuar con la expedición, renovación y reposición de licencias para conducir vehículos, únicamente previa firma del convenio de coordinación con el Estado a través del Instituto de Movilidad.  <table border="1" data-bbox="246 1566 779 1696"><tr><th></th><th>UMA.</th></tr><tr><td>I. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir un vehículo de motor.</td><td>1.30</td></tr><tr><td>II. Por arrastre de grúa</td><td>9.10</td></tr><tr><td>III. Por día de estancia de vehículos en el corralón</td><td>0.45</td></tr></table>		UMA.	I. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir un vehículo de motor.	1.30	II. Por arrastre de grúa	9.10	III. Por día de estancia de vehículos en el corralón	0.45	Artículo 65. Por los servicios que presta la Dirección de Tránsito, se causarán los siguientes derechos:  <table border="1" data-bbox="819 1057 1501 1418"><thead><tr><th></th><th>U.M.A.</th></tr></thead><tbody><tr><td>I. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir vehículos de motor</td><td>1.30</td></tr><tr><td>II. Por arrastre de grúa</td><td>9.10</td></tr><tr><td>III. Por día de estancia de vehículos en el corralón</td><td>0.45</td></tr><tr><td>IV. Por la prestación del servicio coordinado para la expedición de licencias de conducción a residentes de otros municipios del Estado de Quintana Roo</td><td>10</td></tr></tbody></table> 		U.M.A.	I. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir vehículos de motor	1.30	II. Por arrastre de grúa	9.10	III. Por día de estancia de vehículos en el corralón	0.45	IV. Por la prestación del servicio coordinado para la expedición de licencias de conducción a residentes de otros municipios del Estado de Quintana Roo	10
	UMA.																		
I. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir un vehículo de motor.	1.30																		
II. Por arrastre de grúa	9.10																		
III. Por día de estancia de vehículos en el corralón	0.45																		
	U.M.A.																		
I. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir vehículos de motor	1.30																		
II. Por arrastre de grúa	9.10																		
III. Por día de estancia de vehículos en el corralón	0.45																		
IV. Por la prestación del servicio coordinado para la expedición de licencias de conducción a residentes de otros municipios del Estado de Quintana Roo	10																		

## TEXTO VIGENTE

**Artículo 70.** Toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación causarán derechos; su pago se efectuará previo a su expedición en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tipología y aplicando la tarifa siguiente:





Fracción	Inciso	Numeral	Concepto	U.M.A.
I.			Cuando se trate de casa habitación:	
	a)		Quedan exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie no exceda los 55.00 M2 de construcción.	
	b)		De Interés medio con más de 55.00 m2 hasta 90.00 m2 de construcción se pagará por m2 de construcción:	
		1.	Más de 90.00 m2 y hasta 150 m2 se pagará por m2 de construcción:	0.05
		2.	de 150.00 m2 en adelante se pagará por m2 de construcción:	0.09
	c)		Residencial, se pagará por m2 de construcción:	
		1.	Residencial Zona Urbana.	0.22
		2.	Residencial Zona Hotelera.	0.30
	d)		Por revisión, validación y aprobación de planos.	
		1.	En la primera planta, m2	0.09
		2.	En la segunda planta, m2	0.10
II.	Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m2 de construcción:			
	a)		Comercial y/o de Servicios Zona Urbana.	0.28
	b)		Comercial y/o de Servicios Zona Turística.	0.55
	c)		Comercial y/o de Servicios en zonas diferentes a las anteriores señaladas.	0.25
	d)		Industrial y de cualquier otra índole.	0.60
III.	Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un periodo de hasta 360 días y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fije el Ayuntamiento, los cuales no deberán ser menores al aplicable para la fracción I de este artículo.			
	a)		Fraccionamiento de terreno: 2% sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las obras que van a desarrollarse.  En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrar en efectivo al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.	
	b)		El fraccionamiento del terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior.  Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de	



*(Handwritten signature)*

		llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio, afectación a la población.	
IV.		Cuando se trate de licencias y anuencias de construcciones destinadas a servicio, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, el derecho se causará por cada metro lineal y/o metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) de construcción de acuerdo a su uso de suelo de conformidad en las fracciones I y II de este artículo.	

#### TEXTO PROPUESTO

##### Artículo 70 ...

Fracción	Inciso	Numeral	Concepto	U.M.A.
I			Cuando se trate de casa habitación:	
	a)		Quedan exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie no exceda los 55.00 M <sup>2</sup> de construcción <b>en Planta Baja</b> .	
	b)		De Interés medio con más de 55.00 m <sup>2</sup> de construcción se pagará por m <sup>2</sup> de construcción <b>de acuerdo a lo siguiente:</b>	
		1	<b>Hasta 90.00 m<sup>2</sup> de construcción se pagará por m<sup>2</sup>:</b>	0.11
		2	Más de 90.00 m <sup>2</sup> y hasta 150 m <sup>2</sup> se pagará por m <sup>2</sup> de construcción:	0.15
		3	de 150.00 m <sup>2</sup> en adelante se pagará por m <sup>2</sup> de construcción:	0.20
	c)		Residencial, se pagará por m <sup>2</sup> de construcción:	
		1	Residencial Zona Urbana.	0.25
		2	Residencial Zona Hotelera.	0.35
	d)		Por revisión, validación y aprobación de planos.	
		1	En la primera planta, m <sup>2</sup>	0.09
		2	<b>En la segunda planta y consecutivas, m<sup>2</sup></b>	0.10
II			Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m <sup>2</sup> de construcción:	
	a)		Comercial y/o de Servicios Zona Urbana.	0.30
	b)		Comercial y/o de Servicios Zona Turística.	0.60
	c)		Comercial y/o de Servicios en zonas diferentes a las anteriores señaladas.	0.30
	d)		Industrial y de cualquier otra índole.	0.65
	e)		<b>Por revisión, validación y aprobación de planos.</b>	
		1	<b>En la primera planta, m<sup>2</sup></b>	0.09



	2	<b>En la segunda planta y consecutivas, m<sup>2</sup></b>	0.10
	Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un periodo de hasta 360 días y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fije el H. Ayuntamiento, los cuales no deberán ser menores al aplicable para la fracción I de este artículo.		
III	<b>Tratándose de obras exteriores (albercas, andadores, áreas verdes, canchas, etc) se pagará el cincuenta por ciento de la tarifa establecida en las fracciones I y II</b>		
IV	<b>a) Fraccionamiento de terreno: sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las obras que van a desarrollarse el 2 %.</b> <b>b) En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrara al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.</b> <b>c) El fraccionamiento del terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1 % en los términos del párrafo anterior.</b>		
V	Cuando se trate de licencias, anuencias o constancias destinadas a servicio, <b>industrial, infraestructura</b> o de cualquier otra índole distinta a la establecida en las fracciones anteriores, se pagará por metro lineal y/o m <sup>2</sup> de construcción de acuerdo con su uso de suelo de conformidad en las fracciones I y II de este artículo.		
VI	<b>Cuando se trate de constancias de preexistencia de obra.</b>		
	Artículo 71. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva se sancionará de 3.00 a 100.00 UMA., multa que podrá ampliarse hasta en un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.		
<b>ARTÍCULO 73. Las licencias de demolición se autorizarán previo análisis de la autoridad competente, y conforme a las tarifas siguientes:</b>			

*Párrafo reformado POE 21-12-2023*

	<b>UMA.</b>
<b>I. Cuando se trate de casa habitación, cualquiera que sea su tipo por m<sup>2</sup></b>	0.17
<b>II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en la fracción anterior, se cobrará por m<sup>2</sup></b>	0.33 <i>Fracción reformada POE 21-12-2023</i>



## TEXTO PROPUESTO

**Artículo 73.-** Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a lo siguiente:

	UMA
I. Tratándose de casa habitación, cualquiera que sea su tipo, por m <sup>2</sup>	0.18
II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en la fracción anterior, se cobrará por m <sup>2</sup>	0.35

## TEXTO VIGENTE

**Artículo 77.** Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Legalización de firmas	1.10
II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, incluyendo copias certificadas del registro civil	2.20
III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja	1.10
IV. Por expedición de copias simples existentes en los archivos del Municipio:	
a) De 1 a 3 fojas sin costo	0.50
b) De 4 fojas en adelante	4.00
V. Por la expedición de certificados emitidos por el Municipio:	
a) Certificados médicos	0.50
b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga)	4.00
c) Constancias de arresto.	0.50
d) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga)	5.00



e) Constancias de siniestros bomberos	4.00
VI. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por la Contraloría Municipal.	1.00
VII. Por la expedición de cada disco compacto que contenga documentación expedida por el municipio.	
a) sin certificar	0.50
b) certificada	1.00
VIII. Constancia de Verificación Sanitaria	5

#### TEXTO PROPUESTO

**Artículo 77.** Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Legalización de firmas	1.10
II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, incluyendo copias certificadas del registro civil	2.20
III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja	1.10
IV. Por expedición de copias simples existentes en los archivos del Municipio:	
a) De 1 a 3 fojas sin costo	0.50
b) De 4 fojas en adelante	4.00
V. Por la expedición de certificados emitidos por el Municipio:	
a) Certificados médicos	0.50
b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga)	4.00
c) Constancias de arresto.	0.50
d) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier	5.00



narcótico o droga.	
e) Constancias de siniestros bomberos	4.00
VI. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por el Órgano Interno de Control.	1.00
VII. Por la expedición de cada disco compacto que contenga documentación expedida por el municipio.	
a) sin certificar	0.50
b) certificada	1.00
VIII. Constancia de Verificación Sanitaria	5
IX. Derecho por las constancias de no adeudo.	4.5

NO EXISTE	<p>Artículo 89 Bis. Las Personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de inversión de capitales y de toda actividad económica, en zonas ejidales y/o zonas en vías de regularización patrimonial en el municipio que acrediten la legal posesión, podrán obtener un permiso provisional para el desarrollo de la actividad comercial, de conformidad con la normatividad aplicable y las disposiciones que en su caso, expida la autoridad fiscal.</p> <p>La autoridad fiscal integrará un registro de los permisos provisionales que otorgue en términos de este artículo.</p> <p>El permiso provisional ampara la obligación del pago del derecho por recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos, así como los correspondientes al uso de suelo y el permiso ambiental de operación, no obstante, las demás obligaciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general para el desempeño de actividades económicas, deberán ser observadas por el titular del permiso provisional.</p>
-----------	---



Los comercios en los cuales se expendan bebidas alcohólicas, deberán exhibir ante la Tesorería Municipal, la copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, con resello actualizado en el domicilio y nombre del propietario.

El permiso provisional a que se refiere este artículo, tendrá una vigencia trimestral, y deberá ser tramitado durante los primeros veinte días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada ejercicio fiscal, debiendo cubrir para ello, las siguientes tarifas de acuerdo con el giro:

GIRO	TARIFA EN U.M.A.
Abarrotes	8
Carnicería	8
Chatarrería	10
Vulcanizadoras	10
Pollerías	8
Expendios de bebidas alcohólicas	30
Farmacias	15
Herrerías	8
Ferreterías y tlapalerías	30
Papelerías e internet	8
Expendios de agua purificada y/o purificadoras de agua	10
Talleres en general	10
Tortillerías	8
Venta de ropa, bisutería y/o mercerías	6
Refaccionarias	10
Salón de belleza y/o peluquerías y/o barberías	8
Expendios de billetes de lotería	10
Fábricas de hielo	12
Expendios de alimentos preparados y/o fondas y/o restaurantes	8
Restaurante bar	40
Balnearios	16



Lavadero de autos	10
Fruterías y/o recauderías	8
Lavanderías	8
Expendios de artículos de limpieza y/o jarcerías	8
Florerías	8
Carpintería	8
Taller de costura	10

La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, se sancionará conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

Para la renovación del permiso provisional previsto en este artículo, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general.

Para el caso de giros no especificados en la tabla contenida en este artículo, resultará aplicable aquella que por razón de la naturaleza de la actividad, se asemeje a las efectuadas por el contribuyente.



<p>Artículo 90. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>Quedan exceptuados del pago del derecho que señala este artículo, las mesas de hospitalidad de las agencias de viajes que se encuentran dentro de los centros de hospedaje, que brindan servicios de acompañamiento y orientación al turista durante su estancia.</p>	<p>"Artículo 90. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>IV. <b>Las mesas de hospitalidad en hoteles y otros centros de hospedaje, se sujetarán a las reglas siguientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Requerirán de licencia de funcionamiento y deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 89 y pagar la tarifa prevista en el artículo 90, para las agencias de viaje;</li><li>b) Los centros de hospedaje serán solidariamente responsables al permitir la operación de mesas de hospitalidad ajenas a estos.</li><li>c) Estarán exentas de obtener licencia de funcionamiento las mesas de hospitalidad, siempre y cuando estas sean operadas por los propios centros de hospedaje a través de su personal, siempre y cuando no se oferten ni presten servicios por parte de terceros."</li></ul>
---	---



CO  
S

J  
S

**Artículo 106.** Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, con base al reglamento de anuncios del Municipio se deberán pagar las tarifas siguientes:

	UMA.
I. Denominativos, anualmente	1.50
II. Anuncios colocados en vehículos del servicio público, por vehículo anualmente:	
a) En el exterior del vehículo	4.5
b) En el interior del vehículo	1.00
III. Volantes, Encartes Ofertas por mes	2.60
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por unidad de sonido por dia	2.5
V. Mantas; en la vía pública por mes	0.5 a 2
VI. Por anuncios espectaculares con altura mínima de tres metros, por anuncio anualmente:	
a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos	67.5
b) Cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos	135.0
VII. Artículos luminosos, anualmente	
a) Una pantalla	54.0
b) Dos o más pantallas	67.5
VIII. Anuncios giratorios anualmente	40.5
IX. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente	90.0
X. Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, etc., que no sean denominativos, por metro cuadrado anual	0.35
XI. Carteles y posters, por mes	0.8

**106.** Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, con base al reglamento de anuncios del Municipio se deberán pagar las tarifas siguientes:

	UMA.
I. Denominativos, anualmente	1.50
II. Anuncios colocados en vehículos del servicio público, por vehículo anualmente:	
a) En el exterior del vehículo	4.5
b) En el interior del vehículo	1.00
III. Volantes, Encartes Ofertas por mes	2.60
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por unidad de sonido por día	2.5
V. Mantas; en la vía pública por mes	0.5 a 2
VI. Por anuncios espectaculares con altura mínima de tres metros, por anuncio anualmente:	
a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos	67.5
b) Cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos	135.0
VII. Artículos luminosos, anualmente	
a) Una pantalla	54.0
b) Dos o más pantallas	67.5
VIII. Anuncios giratorios anualmente	40.5
IX. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente	90.0
X. Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, etc., que no sean denominativos, por metro cuadrado anual	0.35
XI. Carteles y posters, por mes	0.8
XII. Anuncios luminosos de gas neón por metro cuadrado anualmente	0.7
XIII. Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente	33.0

#### CAPÍTULO XXIV

Uso de la Vía Pública o de Otros Bienes de Uso Común

Artículo 125. Para el uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

#### CAPÍTULO XXIV

Uso o aprovechamiento de la vía pública o de otros bienes de uso común

**Artículo 125. Por el uso o aprovechamiento de la vía pública o bienes de uso común** para el ejercicio de una actividad lucrativa, de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

...

X. Por la expedición del permiso para realizar maniobras de carga y descarga, se causarán los siguientes derechos:

CO  
S

J  
S



Por la expedición del permiso para realizar en calles maniobras de carga y descarga reguladas por el Reglamento de Transporte de Carga, se establece la siguiente tarifa:

...  
...."

No existe

**Artículo 131 Bis.** Por los servicios que presta el Centro de Bienestar y Control Animal de Isla Mujeres, se causarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

Derecho	U.M.A.
<b>I. Esterilización de Caninos / Felinos Machos</b>	
a) Animales menores a 5 kg	2
b) Animales de 5 a 10 kg	3
c) Animales de 10 a 20 kg	4
d) Animales de 20 a 30 kg	5
e) Animales de 30 a 40 kg	6
f) Animales de 40 a 50 kg	7
<b>II. Esterilización de Caninos / Felinos hembras</b>	
a) Animales menores a 5 kg	2.5
b) Animales de 5 a 10 kg	3.5
c) Animales de 10 a 20 kg	4.5
d) Animales de 20 a 30 kg	5.5
e) Animales de 30 a 40 kg	6.5
f) Animales de 40 a 50 kg	7.5
<b>III. Desparasitación</b>	
a) Menores de 5 kg	0.5
b) De 5 a 10 kg	1
c) De 10 a 20 kg	1.5
d) De 20 a 30 kg	2
e) De 30 a 40 kg	2.5
f) De 40 a 50 kg	3
g) 50 kg	3.5
<b>IV. Consulta básica</b>	
<b>V. Vacuna contra la rabia</b>	
<b>VI. Hospitalización, por día.</b>	
<b>VII. Baño</b>	
<b>VIII. Medicamentos, por inyección de 0.5 ml</b>	
<b>IX. Servicio de higiene canina (Corte de uñas y limpieza de oídos)</b>	

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal, una vez autorizada la licencia o permiso.

**Para el caso de giros no especificados en las tablas contenidas en este artículo, resultará aplicable aquella que por razón de la naturaleza de la actividad, se asemeje a las efectuadas por el contribuyente."**



## CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones fiscales de las autoridades fiscales enunciadas en las fracciones I II, III, V y VI del artículo 5 del presente Código, certificar, en su caso, bajo su estricta responsabilidad documentos, copias o fotocopias de otras u otros que obren en los archivos de las áreas administrativas a su cargo, siempre y cuando medie solicitud legítima o se requieran para las actividades o controles inherentes a la Administración Pública.</p>	<p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones fiscales de las autoridades fiscales enunciadas en las fracciones I a VII del artículo 5 del presente Código, certificar, en su caso, bajo su estricta responsabilidad documentos, copias o fotocopias de otras u otros que obren en los archivos de las áreas administrativas a su cargo, siempre y cuando medie solicitud legítima.</p> <p><b>También podrán ser expedidas cuando se requieran para las actividades o controles inherentes a la administración pública, y/o cuando estas fueran requeridas por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones, o deban ser exhibidas como prueba en algún procedimiento legal.</b></p>
<p>Artículo 32.- Las autoridades señaladas en las fracciones I a VII del artículo 5 de este Código, tendrán las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. ...</li><li>II. Nombrar y remover a los titulares de las Tesorerías Municipales, previa aprobación del Ayuntamiento correspondiente y en los términos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;</li><li>III. ...</li><li>IV. ...</li><li>V. Condonar hasta el 100% de los recargos, siempre y cuando se compruebe que la falta de pago se motivó por una manifiesta situación económica precaria de los contribuyentes; tratándose de multas por infracciones a las Leyes Fiscales, la condonación podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso;</li></ul>	<p>Artículo 32.- Las autoridades señaladas en las fracciones I a VII del artículo 5 de este Código, tendrán las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. ...</li><li>II. <b>Verificar que, en el nombramiento de las personas titulares de las Tesorerías Municipales, así como las Direcciones de Ingresos y Egresos, se observen las disposiciones previstas en la Ley de los Municipios;</b></li><li>III. ...</li><li>IV. ...</li><li>V. Condonar hasta el 100% de <b>las multas y/o accesorios</b>, siempre y cuando se compruebe que la falta de pago del <b>crédito fiscal</b> se motivó por una manifiesta situación económica precaria de los contribuyentes; y para el caso de multas por infracciones a las leyes fiscales, la condonación podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso;</li></ul> <p><b>No se dará curso a ninguna instancia de condonación cuando el crédito</b></p>



<p>No se dará curso a ninguna instancia de condonación después de transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución que impuso la multa, salvo que por pruebas diversas a las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestre que no se cometió la infracción o la persona a la que se atribuye no es la responsable, caso en el cual procederá revocar el acto administrativo que dio origen a la multa;</p> <p>V Bis. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Conceder mediante resoluciones de carácter general, subsidios o estímulos fiscales a los contribuyentes, siempre y cuando el otorgamiento de estos coadyuve al desarrollo de las actividades económicas, culturales y sociales del Municipio hasta por el 100% del monto del impuesto, cuando se trate de impedir que se afecte una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de desastre o catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias;</p> <p>En los casos no descritos en el párrafo anterior, los Presidentes Municipales, podrán otorgar subsidios o estímulos fiscales, de hasta del 75% de las cuotas, tarifas o tasas establecidas en la Ley; a excepción de los gravámenes a la propiedad inmobiliaria que estén sujetos a lo que establece el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, para este último caso podrán concederse facilidades administrativas para el pago del impuesto predial.</p>	<p><b>fiscal o los actos del procedimiento administrativo de ejecución hubieran sido controvertidos, hasta en tanto el contribuyente no acredite haberse desistido de dicho medio de defensa;</b></p> <p>V Bis. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Conceder mediante resoluciones de carácter general, <b>facilidades administrativas</b>, subsidios o estímulos fiscales a los contribuyentes, cuando el otorgamiento de estos coadyuve al desarrollo de las actividades económicas, culturales y sociales del Municipio hasta por el 100% del monto <b>de la contribución</b>, cuando se trate de impedir que se afecte una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de desastre o catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.</p> <p>En los casos no descritos en el párrafo anterior, <b>las personas titulares de las Presidencias Municipales por sí, o a través de las personas titulares de la Tesorería Municipal y/o la Dirección de Ingresos</b>, podrán otorgar subsidios o estímulos fiscales, de hasta del 75% de las cuotas, tarifas o tasas establecidas en la Ley; a excepción de los impuestos a la propiedad inmobiliaria que estén sujetos a lo que establece el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin</p>
--	---



<p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Dictar a través de resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, estímulos fiscales y facilidades para el pago de contribuciones;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Determinar créditos fiscales conforme a las leyes, reglamentos, acuerdos y convenios de colaboración en materia fiscal;</p> <p>XIII. Las demás que le correspondan conforme a este código u otras leyes, reglamentos y acuerdos en el ámbito de los convenios de colaboración en materia fiscal</p>	<p>embargo, para este último caso podrán concederse facilidades administrativas para el pago del impuesto predial.</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. <b>Otorgar facilidades de pago a los contribuyentes, con las limitantes establecidas en este Código y las leyes fiscales;</b></p> <p>XI. ...</p> <p>XII. <b>Declarar la prescripción y/o cancelación</b> de créditos fiscales por no localización, incostumbreabilidad en el cobro, o por insolvencia de los sujetos directos y los responsables solidarios, en los términos del presente Código, así como de las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan; y Las demás que les correspondan conforme a este Código u otras leyes, convenios de <b>colaboración administrativa en materia fiscal</b>, reglamentos y acuerdos emitidos por el Ayuntamiento respectivo.</p> <p>XIII. ...</p>
Artículo 135. ... <p>En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, conforme a las reglas previstas por este Código para el trámite. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.</p>	Artículo 135. ... <p>En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por el <b>Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo</b>, conforme a las reglas previstas por este Código para el trámite. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.</p>

En atención a lo anterior, es que se propone a esta Honorable XVIII Legislatura, la siguiente:



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y A LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.**

**ARTÍCULO 1.** Se adicionan los artículos 4 Bis, la fracción XVI Bis al artículo 5, último párrafo del artículo 22, las fracciones VI y VII del artículo 33, la fracción IX del artículo 77, 89 Bis, 131 Bis; se reforman y adicionan los artículos 20 fracción IV, 21 primer párrafo, 27 primero, cuarto y quinto párrafos, 29 fracciones VI y X, 33 fracción II, artículo 54, fracción XV, 55 Ter párrafo primero y segundo, artículo 58, artículo 60, artículo 62, artículo 64 en su primer párrafo, artículos 65, 70, 71, 73, 77 fracción VI, 90 fracción IV, 106 fracción XII y XIII, se reforma la denominación del Capítulo XXIV y el artículo 125; se deroga la fracción III del artículo 33, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo para quedar como siguen:

**"Artículo 4 Bis.** Los pagos de todas las contribuciones e ingresos que se establecen en esta ley deberán realizarse a través de los medios físicos, electrónicos o digitales que determine el Ayuntamiento.

El pago de las contribuciones, impuestos, productos, derechos, aprovechamientos y demás ingresos determinados en esta Ley, se acreditarán con los siguientes comprobantes: recibo oficial, recibo oficial electrónico, y/o comprobante fiscal digital por internet (CFDI) expedidos por la Tesorería Municipal.

En caso de que el pago sea efectuado a través del portal de internet, cajero de cobro automático o aplicaciones digitales para realizar trámites en línea, el recibo oficial electrónico que se emita, podrá ser impreso en el momento del pago y servirá como comprobante del mismo.

Si el pago se realiza a través de transferencias electrónicas, o en las instituciones de crédito, o establecimientos de personas morales autorizadas, se podrá acreditar el pago mediante el recibo oficial electrónico que autorice la Tesorería Municipal para tal efecto.

La dependencia, unidad administrativa o la persona servidora pública que preste un servicio o trámite por el que se deba pagar algún derecho, procederá a realizar dicho trámite o servicio, previa presentación del comprobante que acredite su pago o previa verificación del pago en los medios que para tal efecto disponga la Tesorería Municipal, mediante disposiciones administrativas.

Los tribunales no podrán conceder medidas cautelares para ordenar la prestación de un servicio público, hasta en tanto no se verifique el pago de las contribuciones previstas en esta ley."

"Artículo 5. ...

I a XVI ...

XVI Bis. Mesas de hospitalidad: Espacio reservado en centros de hospedaje y hoteles, donde el personal del hotel brinda atención personalizada a los huéspedes, información útil sobre el lugar o para resolver cualquier duda o problema durante su estancia.



XVII. a XXXI ...

..."

"Artículo 20. Están exentos del pago del Impuesto Predial:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. La propiedad comunal ejidal, parcelaria, de dominio pleno, cuando éstos pertenezcan al núcleo ejidal que se trate, con excepción de solares urbanos."

"Artículo 21. ...

- I. ...
  - II. ...
  - III. ...
- ...

Para efectos de la fracción III se considerará cualquier documento que acredite su condición y/o edad".

"Artículo 27. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

Para los supuestos enlistados en el presente artículo, se tomará como plazo de inicio para cómputo de época de pago el día hábil inmediato siguiente de la fecha de otorgamiento del instrumento público o documento que justifique alguno de los supuestos. Si el sujeto obligado o el retenedor, en su caso, y no realizaran el pago dentro del término establecido en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.



Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 22 de esta Ley, que no se hagan constar en escritura pública, el adquirente tendrá carácter de responsable respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo de este y omita su pago.

..."

"Artículo 29. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Valor de la operación, valor catastral, avalúo vigente emitido conforme a la Ley de Valuación del Estado de Quintana Roo, y el último valor declarado, acompañando copia de las documentales de los valores señalados y avalúo correspondiente. En las adquisiciones de inmuebles destinados a casa habitación, en la que la persona adquirente acredite ser beneficiaria de un Programa de Regularización de Vivienda Social Federal o Estatal, o programas federales de vivienda, se podrá acreditar el requisito del avalúo vigente, exhibiendo la cédula catastral correspondiente;
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. Tratándose de compraventa de inmuebles, o cualquier acto traslativo de dominio que implique la enajenación de bienes inmuebles o adquisición por cualquier medio legal, deberán presentar constancia de no adeudo del impuesto predial del inmueble objeto de la adquisición, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución a la fecha de la escritura pública o resolución judicial, conforme a la categoría, condición y vocación del inmueble a transmitir;
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...."

"Artículo 33. ...

- I. ...
- II. Las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos del gobierno federal, estatal o municipal para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación; y
- III. Los estados extranjeros, por la adquisición de inmuebles, en caso de reciprocidad.
- IV. ...
- ...."



"Artículo 54. ...

..."

XV. Inversión pública y los gastos indirectos relacionados con la misma, destinada a la atención de los programas y acciones para el saneamiento ambiental;

..."

"Artículo 55 Ter. ...

Aquellos visitantes que realicen su arribo vía embarcación privada, embarcación menor o turística cubrirán el pago de este derecho al pagar la tarifa por uso de la infraestructura portuaria o a través de los medios que disponga la Tesorería Municipal.

Los titulares de concesiones y cesionarios totales o parciales de estas, así como los propietarios o poseedores de infraestructura portuaria a la que arriben los visitantes, actuarán como los retenedores del derecho de saneamiento ambiental, mismo que deberán cumplir mediante reglas de carácter general emitidos por la Tesorería Municipal."

"Artículo 58. Quedan exentos del pago de este derecho las personas que desempeñen cualquier actividad laboral o profesional en el municipio."

"Artículo 60. Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que **los bienes inmuebles** beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

...."

"Artículo 62. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de forma anticipada de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Municipio y exista aprobación de la mayoría de los propietarios de los bienes inmuebles que serán beneficiados con obra, a través de la consulta que se formule a los mismos.

...."

"Artículo 64. Los derechos de cooperación serán causados al iniciarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y deberán ser pagados a la tesorería municipal en el plazo que establezca el Ayuntamiento.



...."

"Artículo 65. Por los servicios que presta la Dirección de Tránsito, se causarán los siguientes derechos:

		U.M.A.
I.	Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir vehículos de motor	1.30
II.	Por arrastre de grúa	9.10
III.	Por día de estancia de vehículos en el corralón	0.45
IV.	Por la prestación del servicio coordinado para la expedición de licencias de conducción a residentes de otros municipios del Estado de Quintana Roo	10

"

"Artículo 70 ...

Fracción	Inciso	Numeral	Concepto	U.M.A.
I			Cuando se trate de casa habitación:	
	a)		Quedan exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie no exceda los 55.00 M <sup>2</sup> de construcción en Planta Baja.	
	b)		De Interés medio con más de 55.00 m <sup>2</sup> de construcción se pagará por m <sup>2</sup> de construcción de acuerdo a lo siguiente:	
		1	Hasta 90.00 m <sup>2</sup> de construcción se pagará por m <sup>2</sup> :	0.11
		2	Más de 90.00 m <sup>2</sup> y hasta 150 m <sup>2</sup> se pagará por m <sup>2</sup> de construcción:	0.15
		3	de 150.00 m <sup>2</sup> en adelante se pagará por m <sup>2</sup> de construcción:	0.20
	c)		Residencial, se pagará por m <sup>2</sup> de construcción:	
		1	Residencial Zona Urbana.	0.25
		2	Residencial Zona Hotelera.	0.35
	d)		Por revisión, validación y aprobación de planos.	
		1	En la primera planta, m <sup>2</sup>	0.09
		2	En la segunda planta y consecutivas m <sup>2</sup>	0.10



II		Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m <sup>2</sup> de construcción:	
	a)	Comercial y/o de Servicios Zona Urbana.	0.30
	b)	Comercial y/o de Servicios Zona Turística.	0.60
	c)	Comercial y/o de Servicios en zonas diferentes a las anteriores señaladas.	0.30
	d)	Industrial y de cualquier otra índole.	0.65
	e)	Por revisión, validación y aprobación de planos.	
	1	En la primera planta, m <sup>2</sup>	0.09
	2	En la segunda planta y consecutivas, m <sup>2</sup>	0.10
		Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un periodo de hasta 360 días y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fije el H. Ayuntamiento, los cuales no deberán ser menores al aplicable para la fracción I de este artículo.	
III		Tratándose de obras exteriores (albercas, andadores, áreas verdes, canchas, etc) se pagará el cincuenta por ciento de la tarifa establecida en las fracciones I y II	
IV	a)	Fraccionamiento de terreno: sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las obras que van a desarrollarse el 2 %.	
	b)	En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrara al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.	
	c)	El fraccionamiento del terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1 % en los términos del párrafo anterior.	
V		Cuando se trate de licencias, anuencias o constancias destinadas a servicio, industrial, infraestructura o de cualquier otra índole distinta a la establecida en las fracciones anteriores, se pagará por metro lineal y/o m <sup>2</sup> de construcción de acuerdo con su uso de suelo de conformidad en las fracciones I y II de este artículo.	
VI		Cuando se trate de constancias de preexistencia de obra.	60

Artículo 73.- Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

Inciso	Demoliciones	U.M.A.
a)	Cuando se trate de casa habitación, cualquiera que sea su tipo por m <sup>2</sup>	0.18
b)	Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en la fracción anterior, se cobrará por m <sup>2</sup>	0.35

Artículo 75.- Por la autorización que realice el Municipio del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente tarifa:

Inciso	Concepto	U.M.A.

**I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:**

a)	Interés Social	Exento
b)	Medio por unidad privativa	8
c)	Residencial Zona Urbana por unidad privativa	11
d)	Comercial en Zona Urbana, por unidad privativa	13
e)	Residencial en Zona Turística, por unidad privativa	15
f)	Comercial en Zona Turística, por unidad privativa	17
g)	De servicio, industrial, infraestructura o de cualquier otra índole, por unidad privativa	18

**II.- por la autorización de subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general.**

a)	Cuando Resulten dos lotes.	15
b)	Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente.	15

**III. Por la fusión de predios en general.**

a)	Por la fusión de 2 lotes	5.5
b)	Por cada lote que exceda la fusión de 2 lotes	4.5

**IV.- Por la relotificación, en dos o mas lotes que modifiquen las dimensiones o perímetros originalmente establecidos, sin que incremente o disminuya el número de lotes (por lote modificado)**

V.- Por reconfiguración, en su modificación en el lote, en su estructura o composición distinta a su administración o a su geometría, incluyendo medidas, forma, superficie y colindancias. (por lote modificado)	16.05 a 32.10
---	---------------

**VI. Por la emisión de documentos en materia de desarrollo urbano, diversos a los anteriores**

"Artículo 89 Bis. Las Personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de inversión de capitales y de toda actividad económica, en zonas ejidales y/o zonas en vías de regularización patrimonial en el municipio que acrediten la legal posesión, podrán obtener un permiso provisional para el desarrollo de la actividad comercial, de conformidad con la normatividad aplicable y las disposiciones que en su caso, expida la autoridad fiscal.

La autoridad fiscal integrará un registro de los permisos provisionales que otorgue en términos de este artículo.

El permiso provisional ampara la obligación del pago del derecho por recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos, así como los correspondientes al uso de suelo y el permiso ambiental de operación, no obstante, las demás obligaciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general para el desempeño de actividades económicas, deberán ser observadas por el titular del permiso provisional.

Los comercios en los cuales se expendan bebidas alcohólicas, deberán exhibir ante la Tesorería Municipal, la copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, con resello actualizado en el domicilio y nombre del propietario.

El permiso provisional a que se refiere este artículo tendrá una vigencia trimestral, y deberá ser tramitado durante los primeros veinte días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada ejercicio fiscal, debiendo cubrir para ello, las siguientes tarifas de acuerdo con el giro:



GIRO	TARIFA EN U.M.A.
Abarrotes	8
Carnicería	8
Chatarrería	10
Vulcanizadoras	10
Pollerías	8
Expendios de bebidas alcohólicas	30
Farmacias	15
Herrerías	8
Ferreterías y tlapalerías	30
Papelerías e internet	8
Expendios de agua purificada y/o purificadoras de agua	10
Talleres en general	10
Tortillerías	8
Venta de ropa, bisutería y/o mercerías	6
Refaccionarias	10
Salón de belleza y/o peluquerías y/o barberías	8
Expendios de billetes de lotería	10
Fábricas de hielo	12
Expendios de alimentos preparados y/o fondas y/o restaurantes	8
Restaurante bar	40
Balnearios	16
Lavadero de autos	10
Fruterías y/o recauderías	8
Lavanderías	8
Expendios de artículos de limpieza y/o jardinerías	8
Florerías	8
Carpintería	8
Taller de costura	10

16/6/06



La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, se sancionará conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

Para la renovación del permiso provisional previsto en este artículo, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general.

Para el caso de giros no especificados en la tabla contenida en este artículo, resultará aplicable aquella que por razón de la naturaleza de la actividad, se asemeje a las efectuadas por el contribuyente."

"Artículo 90. ....

I. ....

II. ....

III. ....

IV. Las mesas de hospitalidad en hoteles y otros centros de hospedaje, se sujetarán a las reglas siguientes:

- a) Requerirán de licencia de funcionamiento y deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 89 y pagar la tarifa prevista en el artículo 90, para las agencias de viaje;
- b) Los centros de hospedaje serán solidariamente responsables al permitir la operación de mesas de hospitalidad ajenas a estos.
- c) Estarán exentas de obtener licencia de funcionamiento las mesas de hospitalidad, siempre y cuando estas sean operadas por los propios centros de hospedaje a través de su personal, siempre y cuando no se oferten ni presten servicios por parte de terceros."

"Artículo 106. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, con base al reglamento de anuncios del Municipio se deberán pagar las tarifas siguientes:

	UMA.
<b>I. Denominativos, anualmente</b>	1.50
<b>II. Anuncios colocados en vehículos del servicio público, por vehículo anualmente:</b>	
<b>a) En el exterior del vehículo</b>	4.5
<b>b) En el interior del vehículo</b>	1.00
<b>III. Volantes, Encartes Ofertas por mes</b>	2.60
<b>IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por unidad de sonido por día</b>	2.5
<b>V. Mantas; en la vía pública por mes</b>	0.5 a 2



<b>VI.</b> Por anuncios espectaculares con altura mínima de tres metros, por anuncio anualmente:	
<b>a)</b> Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos	67.5
<b>b)</b> Cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos	135.0
<b>VII.</b> Artículos luminosos, anualmente	
<b>a)</b> Una pantalla	54.0
<b>b)</b> Dos o más pantallas	67.5
<b>VIII.</b> Anuncios giratorios anualmente	40.5
<b>IX.</b> Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente	90.0
<b>VI.</b> Por anuncios espectaculares con altura mínima de tres metros, por anuncio anualmente:	
<b>a)</b> Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos	67.5
<b>b)</b> Cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos	135.0
<b>VII.</b> Artículos luminosos, anualmente	
<b>a)</b> Una pantalla	54.0
<b>b)</b> Dos o más pantallas	67.5
<b>VIII.</b> Anuncios giratorios anualmente	40.5
<b>IX.</b> Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente	90.0
<b>X.</b> Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, etc., que no sean denominativos, por metro cuadrado anual	0.35
<b>XI.</b> Carteles y posters, por mes	0.8
<b>XII.</b> Anuncios luminosos de gas neón por metro cuadrado anualmente	0.7
<b>XIII.</b> Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente	33.0

"CAPÍTULO XXIV

Uso o aprovechamiento de la vía pública o de otros bienes de uso común



Artículo 125. Por el uso o aprovechamiento de la vía pública o bienes de uso común para el ejercicio de una actividad lucrativa, de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

...  
XI. Por la expedición del permiso para realizar maniobras de carga y descarga, se causarán los siguientes derechos:

...  
"

**Artículo 131 Bis.** Por los servicios que presta el Centro de Bienestar y Control Animal de Isla Mujeres, se causarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

Derecho	U.M.A.
<b>I. Esterilización de Caninos / Felinos Machos</b>	
a) Animales menores a 5 kg	2
b) Animales de 5 a 10 kg	3
c) Animales de 10 a 20 kg	4
d) Animales de 20 a 30 kg	5
e) Animales de 30 a 40 kg	6
f) Animales de 40 a 50 kg	7
<b>II. Esterilización de Caninos / Felinos hembras</b>	
a) Animales menores a 5 kg	2.5
b) Animales de 5 a 10 kg	3.5
c) Animales de 10 a 20 kg	4.5
d) Animales de 20 a 30 kg	5.5
e) Animales de 30 a 40 kg	6.5
f) Animales de 40 a 50 kg	7.5
<b>III. Desparasitación</b>	
a) Menores de 5 kg	0.5
b) De 5 a 10 kg	1
c) De 10 a 20 kg	1.5
d) De 20 a 30 kg	2
e) De 30 a 40 kg	2.5
f) De 40 a 50 kg	3
g) 50 kg	3.5
<b>IV. Consulta básica</b>	
<b>V. Vacuna contra la rabia</b>	
<b>VI. Hospitalización, por día.</b>	
<b>VII. Baño</b>	
<b>VIII. Medicamentos, por inyección de 0.5 ml</b>	
<b>IX. Servicio de higiene canina (Corte de uñas y limpieza de oídos)</b>	
	1

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal, una vez autorizada la licencia o permiso.

Para el caso de giros no especificados en las tablas contenidas en este artículo, resultará aplicable aquella que por razón de la naturaleza de la actividad, se asemeje a las efectuadas por el contribuyente."



**ARTÍCULO 2.** Se reforman los artículos 31, 32, fracciones, II, V, VII, X, XII y XIII, y 135, del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones fiscales de las autoridades fiscales enunciadas en las fracciones I a VII del artículo 5 del presente Código, certificar, en su caso, bajo su estricta responsabilidad documentos, copias o fotocopias de otras u otros que obren en los archivos de las áreas administrativas a su cargo, siempre y cuando medie solicitud legítima.

También podrán ser expedidas cuando se requieran para las actividades o controles inherentes a la administración pública, y/o cuando estas fueran requeridas por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones, o deban ser exhibidas como prueba en algún procedimiento legal."

"Artículo 32. Las autoridades señaladas en las fracciones I a VII del artículo 5 de este Código, tendrán las siguientes facultades:

- I. ...
- II. Verificar que, en el nombramiento de las personas titulares de las Tesorerías Municipales, así como las Direcciones de Ingresos y Egresos, se observen las disposiciones previstas en la Ley de los Municipios;
- III. ...
- IV. ...
- V. Condonar hasta el 100% de las multas y/o accesorios, siempre y cuando se compruebe que la falta de pago del crédito fiscal se motivó por una manifiesta situación económica precaria de los contribuyentes; y para el caso de multas por infracciones a las leyes fiscales, la condonación podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso;

No se dará curso a ninguna instancia de condonación cuando el crédito fiscal o los actos del procedimiento administrativo de ejecución hubieran sido controvertidos, hasta en tanto el contribuyente no acredite haberse desistido de dicho medio de defensa;

V Bis. ...

VI. ...

- VII. Conceder mediante resoluciones de carácter general, facilidades administrativas, subsidios o estímulos fiscales a los contribuyentes, cuando el otorgamiento de estos coadyuve al desarrollo de las actividades económicas, culturales y sociales del Municipio hasta por el 100% del monto de la contribución, cuando se trate de impedir que se afecte una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de desastre o catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

En los casos no descritos en el párrafo anterior, las personas titulares de las Presidencias Municipales por sí, o a través de las personas titulares de la Tesorería Municipal y/o la Dirección de Ingresos, podrán otorgar subsidios o estímulos fiscales, de hasta del 75% de las cuotas, tarifas o tasas establecidas en la Ley, a excepción de los impuestos a la



propiedad inmobiliaria que estén sujetos a lo que establece el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para este último caso podrán concederse facilidades administrativas para el pago del impuesto predial.

- VIII. ...
- IX. ...
- X. Otorgar facilidades de pago a los contribuyentes, con las limitantes establecidas en este Código y las leyes fiscales;
- XI. ...
- XII. Declarar la prescripción y/o cancelación de créditos fiscales por no localización, incostumbreabilidad en el cobro, o por insolvencia de los sujetos directos y los responsables solidarios, en los términos del presente Código, así como de las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan; y
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a este Código u otras leyes, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, reglamentos y acuerdos emitidos por el Ayuntamiento respectivo.

"Artículo 135. ...

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, conforme a las reglas previstas por este Código para el trámite. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

Atentamente  
Isla Mujeres, Quintana Roo, a 20 de noviembre de 2025



LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

MTRA. TERESA ATENEA GÓMEZ RICALDE